



SENTENCIA NUMERO 15/2022

- - - San Fernando, Tamaulipas, treinta de mayo del año dos mil veintidós.- - - - -

- - - VISTOS para resolver los autos que integran el Expediente Número **86/2021**, relativo al **JUICIO ORAL MERCANTIL**, promovido por la Ciudadana *********, en contra de *********, lo promovido por las partes, lo actuado por este Juzgado y cuanto de autos consta, convino y debió verse y.-----

RESULTANDO:

- - - **ÚNICO:** Que ante este Juzgado compareció por escrito recibido en fecha **seis de diciembre del año dos mil veintiuno**, la Ciudadana *********, promoviendo **JUICIO ORAL MERCANTIL**, en contra de *********, de ********* quien reclamó:-----

- - - Fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que expreso en su escrito inicial, lo que se tiene por aquí reproducidos en obvia repetición de los mismos, como si a la letra se insertaran.-----

- - - Por auto de fecha **ocho de diciembre del año dos mil veintiuno**, se tuvo por radicado el presente juicio y por anunciando como pruebas las documentales públicas y privadas, requerimiento de informe señaladas en su escrito inicial de demanda; así mismo se ordenó emplazar a juicio a la demandada, lo cual se hizo mediante diligencia de fecha **quince de diciembre del año dos mil veintiuno**, en términos de ley pues la demandada compareció mediante escrito de fecha recibido el **trece de enero del año dos mil veintidós**, a través de su apoderada general para pleitos y cobranzas, Licenciado *********, produciendo su contestación de demanda, los que se tienen por aquí reproducidos en obvia de repetición de los mismos como si a la letra se insertaran:-----

-----Por proveído del **diecisiete de enero del año dos mil veintidós**, se tuvo a la demandada produciendo su contestación de demanda, oponiendo las excepciones y defensas señaladas en su escrito de contestación, mandándose dar vista a la contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a sus derechos correspondiera quien desahogo la vista en los términos que es de verse en autos.



Mediante proveído del **veinticinco de enero del año dos mil veintidós**, se tuvo al actor desahogando la vista con la contestación a la demanda. Mediante constancia **veintiocho de febrero del año dos mil veintidós**, se señalaron las **once horas con treinta minutos del día quince de marzo del año dos mil veintidós**, para que tuviera verificativo la audiencia preliminar, la que se llevó a cabo la fecha y hora antes citada, con el objeto de la depuración del procedimiento, la conciliación y/o mediación de las partes por conducto del Suscrito Juez, la fijación de acuerdos probatorios, la admisión de pruebas y la citación para audiencia de juicio, en los términos que es de verse en la diligencia en comento en la que se hizo constar la asistencia de la parte actora, se tuvieron por admitidas las probanzas introducidas por las partes. Así mismo, por auto de fecha **diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, se señaló fecha para llevar a cabo Audiencia de Juicio a las **doce horas del veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, con fundamento en el artículo 1390 Bis 37, en la que se dará lectura a las partes de los puntos resolutive del presente fallo, el que hoy se emite conforme al siguiente orden:-----

CONSIDERANDO:

- - - **PRIMERO:** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 fracción I, de la Constitución General de la

República, 1090, 1104, y 1105 del Código de Comercio en vigor, y la vía intentada es la correcta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 Bis del mismo ordenamiento legal.- - - - -

- - - **SEGUNDO:** La vía elegida por la parte actora para el trámite del presente juicio, es la adecuada con fundamento en los artículos 1390 Bis y 1390 Bis 1 del Código de Comercio. Preceptos que establecen que se tramitarán en el juicio oral mercantil todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que prevé el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de considerarse intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda y, no se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada. .- - - - -

Ahora bien, el Suscrito Juez, atendiendo a las prestaciones reclamadas por el demandante, y que la demandada fue legalmente emplazado a juicio, en los términos de Ley, mediante diligencia de fecha **quince de diciembre del año dos mil veintiuno**, apersonándose a producir su contestación dentro del procedimiento que nos ocupa; se procede, conforme a las pruebas ofertadas y desahogadas en la audiencia, a entrara al estudio sobre la procedencia o improcedencia de la acción intentada.



En consecuencia, la parte actora, debió demostrar de conformidad con los artículos 1390 Bis 8 y 1194 del Código de Comercio, la existencia de dos elementos fundamentales; 1) Una relación jurídica con las demandadas, 2) Que el actor es titular de la tarjeta ***** , 3) Que la hoy demandada indebidamente cargó a la citada tarjeta, los importes reclamados por la actora.

Respecto al primer elemento de la acción ejercitada, atinente a la relación jurídica existente con las demandadas, se tiene que la parte demandada exhibió a fin de acreditarlo, una copia certificada del contrato de prestación de servicios bancarios con ***** , en fecha fecha **veinte (20) de septiembre del año dos mil siete (2007)**, en el cual aparece como titular el C. ***** , con número de cliente **07256076**, y en su calidad de beneficiaria la C. ***** , aunado a que esta última como albacea de la sucesión de ***** , lo cual acredita con las copias certificadas por el **LICENCIADO *******, comisionado en funciones de *****

Mismas documentales que se le confiere pleno valor probatorio, en términos de los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, para tener por demostrada la existencia de la relación contractual.

Con los cuales se encuentra acreditado el primer elemento de la acción ejercitada.

Por lo que hace al segundo elemento de la acción, relativo la existencia de los cargos lo cuales no son reconocidos por la parte actora, por lo que hace a las cantidades de *******, al tipo de cambio vigente en la fecha de siete (7) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)**, los mismos quedaron acreditados con los estados de cuenta exhibidos por la parte actora, así como por los propios estados de cuenta exhibidos en su certificación pro la parte demandada y lo cuales obran visibles a fojas **126 a 129 (ciento veintiséis a ciento veintinueve)**, los cuales se advierten expedidos por *******, y que contienen listado de movimientos del período del mes marzo del año dos mil dieciocho, correspondientes a la cuenta de la parte actora; y de los cuales se desprende que con fecha siete (7) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)**, se cargó a la cuenta en mención, las cantidades referidas en líneas superiores.

Ahora bien, toda vez que quedaron demostrados los cargos cuyo reembolso reclama la actora, procede analizar si los mismos fueron realizados de forma indebida por la demandada; al respecto, se precisa que los artículos 1194 *Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.* Lo que implica que corresponde a cada parte el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

demostrar lo hechos constitutivos de su acción. Ahora bien resulta que en el presente caso la parte actora procede negando la realización de los cargo reclamados, por lo que en términos de los artículos 1195 y 1196 del Código de Comercio, no corresponde al actor la carga de dicha probanza respecto de dicha negación, ya que dicha negativa no entraña una afirmación involucrada, sino siendo unicamente una negativa con la cual se transfiere la carga de la prueba a la parte demandada, a fin de acreditar la veracidad sobre que fue la parte actora fue quien efectivamente realizo la operación reclamada.

De lo anterior, es de advertir que por la propia naturaleza del acto a probar, es que la parte actora se encuentra imposibilitada para allegar de medios de pruebas, cosa contraria sucede con la demandada es decir la institución bancaria, cuenta a disposición con lo elementos convictivos suficientes para demostrar que la parte actora fue quien dispuso de las cantidades reclamadas, y los cuales dice la parte actora desconocer, siendo precisamente las instituciones de crédito, dentro sus obligaciones se encuentra la de establecer medidas básicas de seguridad que incluyan la instalación y funcionamiento de los dispositivos, mecanismos y equipo indispensable, con objeto de contar con la debida protección en las oficinas bancarias para el público, factores y dependientes que las ocupen, así como del patrimonio de la institución, esto

con fundamento el artículo 96 de Ley de Instituciones de Crédito. Teniendo además apoyo en el pronunciamiento hechos por el máximo órgano de justicia en la nación.

Registro digital: 160943

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: XV.5o.7 C (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1612

Tipo: Aislada

CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS MERCANTILES DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS BANCOS Y SUS CLIENTES. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEMOSTRAR LA LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES REFLEJADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA DEL USUARIO, SIEMPRE QUE ÉSTE LAS NIEGUE. De conformidad con los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, la carga de la prueba en los juicios mercantiles derivados de las relaciones que surgen entre los bancos y sus clientes recae en la institución prestadora del servicio, siempre que el usuario niegue haber efectuado o autorizado las disposiciones que aparecen reflejadas en los estados de cuenta que recibe, pues corresponde al banco demostrar la legalidad de los retiros que afirma existieron y que su cliente niega, al ubicarse en una situación ventajosa frente al usuario que es la parte débil de la contratación, generando que recaiga en las instituciones bancarias la demostración de los hechos controvertidos, toda vez que tienen mayor facilidad para aportar los medios de convicción que justifiquen su actuación, como son, los comprobantes que muestran la forma y los términos en que se efectuaron los retiros. Lo que no sucede con el usuario del servicio, quien encuentra serias limitaciones para justificar que no llevó a cabo los retiros objeto de la controversia o que estos últimos fueron realizados sin su consentimiento. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 237/2011. Sergio Zamudio González. 11 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Pérez Mier, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Alcántar Canett.

Con base en los citados preceptos legales, al haber quedado demostrado por la accionante la existencia de la cuenta bancaria y los cargos cuyo reembolso reclama, correspondía a la demandada la carga de probar que las transferencias en cuestión fueron realizadas por la actora, siguiendo los procedimientos autorizados y conforme a las políticas y normas de seguridad establecidas ya que son las propias instituciones de crédito, quienes de conformidad con la propia ley federal que las regula, quienes deben brindar seguridad de sus cuentahabientes, por lo que deben conservar



los registros y documentos a través de los cuales se cercioran que son sus clientes y no terceras personas quienes realicen sus respectivas operaciones bancarias; estableciendo al respecto la Ley de Instituciones de Crédito, en sus artículos **46 fracción VII, 46 Bis 1, Bis 2, 52, 57, 77, 96, 100. así como las disposiciones generales aplicables a las instituciones de crédito, que son emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en sus artículos 298, 299, 300, 301, 310, 314, 316, 316 Bis 3, Bis 4, Bis 10**, en los cuales se señala lo siguiente:

Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes: I. Recibir depósitos bancarios de dinero: a) A la vista; b) Retirables en días preestablecidos; c) De ahorro, y d) A plazo o con previo aviso; ...)VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, **Artículo 46 Bis 1.-** Las instituciones de crédito podrán pactar con terceros, incluyendo a otras instituciones de crédito o entidades financieras, la prestación de servicios necesarios para su operación, así como comisiones para realizar las operaciones previstas en el artículo 46 de esta Ley, de conformidad con las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno. Las operaciones que lleven a cabo los comisionistas deberán realizarse a nombre y por cuenta de las instituciones de crédito con las que celebren los actos jurídicos mencionados en el primer párrafo de este artículo. Asimismo, los instrumentos jurídicos que documenten las comisiones deberán prever que las instituciones de crédito responderán por las operaciones que los comisionistas celebren por cuenta de dichas instituciones, aun cuando éstas se lleven a cabo en términos distintos a los previstos en tales instrumentos jurídicos. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán contener, entre otros, los siguientes elementos: I. Los lineamientos técnicos y operativos que deberán observarse para la realización de tales operaciones, así como para salvaguardar la confidencialidad de la información de los usuarios del sistema bancario y proveer que en la celebración de dichas operaciones se cumplan las disposiciones aplicables; II. Las características de las personas físicas o morales que podrán ser contratadas por las instituciones como terceros en términos del presente artículo. Tratándose de entidades de la Administración Pública Federal o Estatal, las reglas sólo podrán incluir aquellas facultadas expresamente por su ley o reglamento para prestar los servicios o comisiones de que se trate; III. Los requisitos respecto de los procesos operativos y de control que las instituciones deberán exigir a los terceros contratados; IV. El tipo de operaciones que podrán realizarse a través de terceros, quedando facultada la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para señalar el tipo de operaciones en los que se requerirá de su autorización previa; V. Los contratos de prestación de servicios o comisiones que celebren en términos de este artículo que la Comisión determine que deberán serle entregados por las instituciones de banca múltiple, así como la forma, condiciones y plazos de dicha entrega; ...”, **Artículo 46 Bis 2.-** La contratación de los servicios o comisiones a que se refiere el artículo 46 Bis 1 de esta Ley no eximirá a las instituciones de crédito, ni a sus directivos, delegados fiduciarios, empleados y demás personas que ocupen un empleo, cargo o comisión en la institución, de la obligación de observar lo establecido en el presente ordenamiento legal y en las disposiciones de carácter general que emanen de éste. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá solicitar a los

prestadores de los servicios o comisionistas a que se refiere el artículo 46 Bis 1 anterior, por conducto de las instituciones de crédito, información, incluyendo libros, registros y documentos, respecto de los servicios que les provean, así como realizar visitas de inspección y decretar las medidas que las instituciones de crédito deberán observar para asegurar la continuidad de los servicios que éstas proporcionan a sus clientes, la integridad de la información y el apego a lo establecido en esta Ley.

Artículo 52.- Las instituciones de crédito podrán permitir el uso de la firma electrónica avanzada o cualquier otra forma de autenticación para pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, y establecerán en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente: I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte; II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate. Cuando así lo acuerden con su clientela, las instituciones podrán suspender o cancelar el trámite de operaciones que aquélla pretenda realizar mediante el uso de equipos o medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, siempre que cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida. Lo anterior también resultará aplicable cuando las instituciones detecten algún error en la instrucción respectiva. Asimismo, las instituciones podrán acordar con su clientela que, cuando ésta haya recibido recursos mediante alguno de los equipos o medios señalados en el párrafo anterior y aquéllas cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida, podrán restringir hasta por quince días hábiles la disposición de tales recursos, a fin de llevar a cabo las investigaciones y las consultas que sean necesarias con otras instituciones de crédito relacionadas con la operación de que se trate. La institución de crédito podrá prorrogar el plazo antes referido hasta por diez días hábiles más, siempre que se haya dado vista a la autoridad competente sobre probables hechos ilícitos cometidos en virtud de la operación respectiva. ..., El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio. La instalación y el uso de los equipos, medios y formas de autenticación señalados en el primer párrafo de este artículo se sujetarán a las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Banco de México para regular las operaciones que efectúen las instituciones de crédito relacionadas con los sistemas de pagos y las de transferencias de fondos en términos de su ley.”

Artículo 57.- Los clientes de las instituciones de crédito que mantengan cuentas vinculadas con las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley podrán autorizar a terceros para que hagan disposiciones de efectivo con cargo a dichas cuentas. Para ello, las instituciones deberán contar con la autorización del titular o titulares de la cuenta. Tratándose de instituciones de banca múltiple, éstas además deberán realizar los actos necesarios para que en los contratos en los que se documenten las operaciones referidas, se señale expresamente a la o las personas que tendrán derecho al pago de las obligaciones garantizadas a que se refiere la Ley de Protección al Ahorro Bancario. Asimismo, los clientes de las instituciones de crédito podrán domiciliar el pago de bienes y servicios en las cuentas de depósito referidas en los incisos a) y c) de la fracción I del artículo 46 de esta Ley. Los clientes podrán autorizar los cargos directamente a la institución de crédito o a los proveedores de los bienes o servicios. Las instituciones de crédito podrán cargar a las mencionadas cuentas los importes correspondientes, siempre y cuando: I. Cuenten con la autorización del titular o titulares de la cuenta de que se trate, o II. El titular o titulares de la cuenta autoricen los cargos por medio del proveedor y éste, a través de la institución de crédito que le ofrezca el servicio de cobro respectivo, instruya a la institución de crédito que mantenga el depósito correspondiente a realizar los cargos. En este caso, la autorización podrá quedar en poder del proveedor. El titular de la cuenta de depósito que desee objetar un cargo de los previstos en el segundo párrafo de este artículo deberá seguir el procedimiento y cumplir los requisitos que, al efecto, establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general. En los supuestos y plazos que señalen las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior, cuando una misma institución lleve las cuentas del depositante que objetó el



cargo y del proveedor, deberá abonar en la primera el importe total del cargo objetado y posteriormente podrá cargar tal importe a la cuenta que lleve al proveedor. Cuando las aludidas cuentas las lleven instituciones de crédito distintas, la institución que lleve la cuenta del proveedor deberá devolver los recursos correspondientes a la institución que lleve la cuenta al depositante para que los abone a ésta y, posteriormente, la institución que lleve la cuenta al proveedor podrá cargar a ella el importe correspondiente. Previo a la prestación de los servicios de domiciliación a que se refiere este artículo, las instituciones de crédito deberán pactar con los proveedores el procedimiento para efectuar los cargos a que se refiere el párrafo anterior. En cualquier momento, el depositante podrá solicitar la cancelación de la domiciliación a la institución de crédito que le lleve la cuenta, sin importar quién conserve la autorización de los cargos correspondientes. La citada cancelación surtirá efectos en el plazo que establezca el Banco de México en las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, el cual no podrá exceder de los diez días hábiles bancarios siguientes a aquél en que la institución de crédito la reciba, por lo que a partir de dicha fecha deberá rechazar cualquier nuevo cargo en favor del proveedor. Las autorizaciones, instrucciones y comunicaciones a que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo por escrito con firma autógrafa o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, de conformidad con lo que, al efecto, establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en disposiciones de carácter general., **Artículo 77.-** Las instituciones de crédito prestarán los servicios previstos en el artículo 46 de esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios. **Artículo 96.-** Las instituciones de crédito deberán establecer medidas básicas de seguridad que incluyan la instalación y funcionamiento de los dispositivos, mecanismos y equipo indispensable, con objeto de contar con la debida protección en las oficinas bancarias para el público, factores y dependientes que las ocupen, así como del patrimonio de la institución. Cuando las instituciones contraten a las personas referidas en el artículo 46 Bis 1 de esta Ley, con el objeto de que éstas reciban recursos de sus clientes, en efectivo o cheque, adicionalmente deberán asegurarse que los establecimientos que al efecto utilicen dichas personas para llevar a cabo tales operaciones en representación de las propias instituciones, cuenten con las medidas básicas de seguridad que se establezcan conforme a lo señalado en el presente artículo. Para implementar lo señalado en el párrafo anterior, dichas instituciones deberán contar con una unidad especializada. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá dictar, mediante reglas de carácter general, los lineamientos a que se sujetarán las medidas básicas de seguridad que deberán establecer las instituciones de crédito y los prestadores de servicios o comisionistas que las instituciones contraten para la recepción de recursos de sus clientes, en efectivo o cheque, en términos del artículo 46 Bis 1 de esta Ley, y vigilará que las instituciones cumplan con las disposiciones aplicables en la materia. No se permitirá la contratación de personal al amparo del artículo 46 Bis 1 de esta Ley, para realizar en el interior de las sucursales de atención al público de las instituciones de crédito, cualquiera de las operaciones a que se refiere el artículo 46 de este ordenamiento. **Artículo 100.-** Las instituciones de crédito podrán microfilmear o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia institución, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca la misma. Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado. Transcurrido el plazo en el que las instituciones de crédito se encuentran obligadas a conservar la contabilidad, libros y demás documentos de conformidad con el artículo 99 de esta Ley y las disposiciones que haya emitido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los registros que figuren en la contabilidad de la institución harán fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley.

Artículo 298. Las instituciones deberán apegarse a las bases técnicas establecidas en el presente capítulo para la microfilmación o grabación de los libros, registros y documentos relativos a las operaciones activas, pasivas y de servicios de dichas Instituciones así como para los demás documentos relacionados con su contabilidad." **Artículo 299.** Las Instituciones, al conservar todos aquellos libros, registros y documentos en general que obren en su poder relativos a sus operaciones activas, pasivas, de servicios y demás documentos relacionados con su contabilidad, podrán utilizar la microfilmación, grabación, o bien, cualquier otro medio que para tal efecto les autorice la comisión. La microfilmación o grabación que lleven a cabo las Instituciones, deberá sujetarse a los procedimientos de control interno y a las bases técnicas que se contienen en los anexos 50 y 51 de las presentes disposiciones, según corresponda". "Las Instituciones en los procesos a que se refiere el presente artículo, deberán ajustarse, adicionalmente, a lo establecido en los numerales 4.3, 4.4 y 5 y al apéndice normativo de la Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2002, Prácticas Comerciales-Requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2002 o la que la sustituya. Lo anterior, una vez que dicha norma haya entrado en vigor



conforme a lo previsto en su artículo único transitorio. "Las instituciones deberán asegurar la inalterabilidad de los datos, cifras y, en su caso, características de literalidad de los libros, registros y documentos originales objeto de microfilmación o grabación, mediante la tecnología que al efecto utilicen y corroborar que éstos correspondan fielmente con su original."

"Artículo 300. Las instituciones para la microfilmación o grabación, podrán aplicar la tecnología estándar existente en el mercado, siempre que reúna los requisitos de seguridad que se establecen en los anexos 50 y 51 de las presentes disposiciones, según corresponda. "El proceso de microfilmación deberá prever la generación de un índice de los documentos objeto de dichos procesos, en donde se indique, por lo menos, el nombre de éste; el lugar de almacenamiento; el tamaño; la fecha y la hora de creación; el número de imágenes y una referencia descriptiva de su contenido, así como la clave del medio en donde se microfilmó la documentación. El índice deberá tener como encabezado, el nombre de la Institución y al pie de página contendrá el nombre del operador y del funcionario que verificó la preparación de los documentos, así como el lugar y la fecha en que se realizó la microfilmación. "Tratándose de los procesos de grabación, se deberá generar un archivo que contenga los datos antes señalados. Asimismo, se anotará el total de directorios o subdirectorios existentes, el espacio total del medio de almacenamiento y el espacio total

ocupado sin considerar el que, en su caso, ocupe el archivo del índice que también sea grabado. El índice a que se refiere este artículo, deberá constar en un acta firmada por los funcionarios responsables del proceso de microfilmación o grabación, la cual deberá ser almacenada como imagen, dentro del medio que se hubiere utilizado. Por otra parte, el medio físico en que se contenga dicha información deberá estar debidamente identificado, conteniendo al menos, el nombre de la Institución; el lugar y la fecha de almacenamiento, la clave de control interno, así como el nombre y la firma del operador y del funcionario verificador." "Artículo 301.- Las Instituciones sólo estarán obligadas a conservar el original de los libros, registros y documentación, relativos a sus operaciones activas, pasivas y de servicios, así como aquélla relacionada con su contabilidad, no obstante haber utilizado la Microfilmación, Grabación o cualquier otro medio autorizado para tal efecto por la Comisión, en los casos de excepción expresa a lo previsto por el Artículo 100 de la Ley, que la legislación federal o la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general determinen, y por el plazo que, en su caso, las mismas señalen. Las Instituciones no podrán destruir, aun cuando se hubieren Microfilmado o Grabado, los originales de los documentos públicos relativos a su contabilidad, la escritura constitutiva y sus modificaciones, las actas de asambleas generales de accionistas, sesiones de Consejo, y sus comités, las actas de emisión de valores, los



estados financieros, la documentación de apoyo a dichos estados financieros, el dictamen del auditor externo, así como la que ampare la propiedad de bienes propios o de terceros cuyo original se encuentre bajo su custodia. En todo caso, dicha información deberá conservarse durante los plazos que establecen las disposiciones legales en materia mercantil y fiscal aplicables. Asimismo, tampoco podrán destruirse los documentos de valor histórico que, en su caso, correspondan a la Institución o que aquélla mantenga en custodia." "Artículo 310. Las instituciones deberán utilizar factores de autenticación para verificar la identidad de sus usuarios y la facultad de estos para realizar operaciones a través del servicio de banca electrónica. Dichos factores de autenticación, dependiendo del medio electrónico de que se trate y de lo establecido en las presentes disposiciones, deberán ser de cualquiera de las categorías siguientes: II. Factor de autenticación categoría 2: Se compone de información que solo el usuario conozca e ingrese a través de un dispositivo de acceso, tales como contraseñas y números de identificación personal (nip), y deberán cumplir con las características siguientes: a) En ningún caso se podrá utilizar como tales, la información siguiente: i. El Identificador de usuario. ii. El nombre de la institución. iii. Más de dos caracteres idénticos en forma consecutiva. iv. Más de dos caracteres consecutivos numéricos o alfabéticos No resultará aplicable lo previsto en el presente inciso para el caso

de pago móvil, banca móvil y las operaciones realizadas a través de cajeros automáticos y terminales punto de venta, siempre que las instituciones informen al usuario al momento de la contratación, de la importancia de la composición de las contraseñas para estos servicios. b) Su longitud deberá ser de al menos seis caracteres, salvo por lo siguiente: i. Cuatro caracteres para los servicios ofrecidos a través de cajeros automáticos y terminales punto de venta. ii. Cinco caracteres para pago móvil, y iii. Ocho caracteres para banca por Internet. c) La composición de estos factores de autenticación deberá incluir caracteres alfabéticos y numéricos, cuando el dispositivo de acceso lo permita. Las instituciones deberán permitir al usuario cambiar sus contraseñas, números de identificación personal (nip) y otra información de autenticación estática, cuando este último así lo requiera, utilizando los servicios de banca electrónica. ... Las instituciones deberán contar con controles que les permitan validar que las nuevas contraseñas o números de identificación personal (nip) utilizadas por sus usuarios, sean diferentes a los definidos o generados por las propias instituciones. Las Instituciones deberán recomendar a sus Usuarios en el proceso de contratación del servicio de Banca Electrónica, que mantengan Contraseñas seguras. III. Factor de autenticación categoría 3: Se compone de información contenida o generada por medios o dispositivos electrónicos, así como la obtenida por dispositivos generadores



de contraseñas dinámicas de un solo uso. Dichos medios o dispositivos deberán ser proporcionados por las instituciones a sus usuarios y la información contenida o generada por ellos, deberá cumplir con las características siguientes: a) Contar con propiedades que impidan su duplicación o alteración. b) Ser información dinámica que no podrá ser utilizada en más de una ocasión. c) Tener una vigencia que no podrá exceder de dos minutos. d) No ser conocida con anterioridad a su generación y a su uso por los funcionarios, empleados, representantes o comisionistas de la Institución o por terceros. Las Instituciones podrán proporcionar a sus Usuarios medios o dispositivos que generen contraseñas dinámicas de un solo uso, las cuales utilicen información de la Cuenta Destino y en el caso de operaciones no monetarias, cualquier otra información relacionada con el tipo de operación o servicio de que se trate, de manera que dicha Contraseña únicamente pueda ser utilizada para la operación solicitada. En estos casos, no será aplicable lo dispuesto en el inciso c) de la presente fracción, así como lo establecido en el cuarto párrafo del Artículo 314 de estas disposiciones en relación al tiempo en que deberán quedar habilitadas las Cuentas Destino. Asimismo, las Instituciones podrán considerar dentro de esta categoría a la información contenida en el circuito o chip de las Tarjetas Bancarias con Circuito Integrado, siempre y cuando dichas tarjetas se utilicen únicamente para operaciones que se realicen

a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta y tales Dispositivos de Acceso obtengan la información de la tarjeta a través del dicho circuito o chip. Las Instituciones que aprueben la celebración de operaciones mediante el uso de tarjetas bancarias sin circuito integrado, en Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta, deberán pactar con sus Usuarios que asumirán los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones que no sean reconocidas por los Usuarios en el uso de dichas tarjetas. Las reclamaciones derivadas de estas operaciones deberán ser abonadas a los Usuarios a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la reclamación. Tratándose de Banca Host to Host, las Instituciones podrán utilizar como Factor de Autenticación de esta Categoría, cualquier mecanismo que les permita verificar que los equipos de cómputo o dispositivos utilizados por los Usuarios para establecer la comunicación, son los que la propia Institución autorizó. Las Instituciones podrán utilizar tablas aleatorias de Contraseñas como Factor de Autenticación de esta Categoría, siempre y cuando dichas tablas cumplan con las características listadas en los incisos a), b) y d) de la presente fracción. Para el caso del inciso a), las Instituciones deberán asegurarse que las propiedades que impidan la duplicación o alteración se cumplan hasta el momento de la entrega al Usuario. En todo caso, las Instituciones deberán obtener la previa autorización de la Comisión, en cuya solicitud deberán exponer los controles que



les permitirán a los Usuarios realizar operaciones de forma segura. Las Instituciones que obtengan la autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberán pactar con sus Usuarios que asumirán los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones no reconocidas por aquellos realizadas a través del servicio de Banca Electrónica de que se trate. Las reclamaciones derivadas de estas operaciones deberán ser abonadas a los Usuarios a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la reclamación. ...” **Artículo 316.** - Las Instituciones deberán solicitar a sus Usuarios que confirmen la celebración de una Operación Monetaria, previo a que se ejecute, haciendo explícita la información suficiente para darle certeza al Usuario de la operación que se realiza. Se exceptúa de lo anterior a los servicios de Banca Electrónica ofrecidos a través de Terminales Punto de Venta.” **Artículo 316 Bis.-** Las Instituciones deberán establecer mecanismos y procedimientos para que los servicios de Banca Electrónica generen los comprobantes correspondientes respecto de las operaciones y servicios realizados por sus Usuarios a través de dichos servicios de Banca Electrónica.” **Artículo 316 Bis 2.-** Las Instituciones deberán proveer lo necesario para que una vez autenticado el Usuario en el servicio de Banca Electrónica de que se trate, la Sesión no pueda ser utilizada por un tercero. Para efectos de lo anterior, las Instituciones deberán establecer, al menos, los mecanismos siguientes: I. Dar por terminada la

Sesión en forma automática, e informar al Usuario del motivo en cualquiera de los casos siguientes: a) Cuando exista inactividad por más de veinte minutos. Tratándose de operaciones realizadas mediante Pago Móvil, Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta, el periodo de inactividad no podrá exceder de un minuto. Para operaciones realizadas mediante Banca Host to Host, las Instituciones podrán definir el periodo de inactividad, con base en los riesgos asociados al servicio que las propias Instituciones determinen. b) Cuando en el curso de una Sesión del servicio de Banca por Internet, la Institución identifique cambios relevantes en los parámetros de comunicación del Medio Electrónico, tales como identificación del Dispositivo de Acceso, rango de direcciones de los protocolos de comunicación, ubicación geográfica, entre otros.

II. Impedir el acceso en forma simultánea, mediante la utilización de un mismo Identificador de Usuario a más de una Sesión en el servicio de Banca Electrónica de que se trate e informar al Usuario, cuando el Identificador de Usuario esté siendo utilizado en otra Sesión. III. En el evento de que las Instituciones ofrezcan servicios de terceros mediante enlaces en el servicio de Banca Electrónica, deberán comunicar a sus Usuarios que al momento de ingresar a dichos servicios, se cerrará automáticamente la Sesión abierta con la Institución de que se trate y se ingresará a otra cuya seguridad no depende ni es responsabilidad de dicha Institución.” **Artículo 316 Bis 3.-**



Las Instituciones deberán establecer procesos y mecanismos automáticos para Bloquear el uso de Contraseñas y otros Factores de Autenticación para el servicio de Banca Electrónica, cuando menos para los casos siguientes: I. Cuando se intente ingresar al servicio de Banca Electrónica utilizando información de Autenticación incorrecta. En ningún caso los intentos de acceso fallidos podrán exceder de cinco ocasiones consecutivas, situación en la cual se deberá generar el Bloqueo automático. II. Cuando el Usuario se abstenga de realizar operaciones o acceder a su cuenta, a través del servicio de Banca Electrónica de que se trate, por un periodo que determine cada Institución en sus políticas de operación y de acuerdo con el Medio Electrónico correspondiente, así como en función de los riesgos inherentes al mismo. En ningún caso, dicho periodo podrá ser mayor a un año. Lo anterior, no será aplicable a los servicios de Banca Electrónica ofrecidos a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta. Las Instituciones podrán Desbloquear el uso de Factores de Autenticación que previamente hayan sido Bloqueados en los casos contemplados en las fracciones I y II anteriores, para lo cual podrán utilizar un Factor de Autenticación Categoría 1 a que se refiere el artículo 310 de las presentes disposiciones, en términos de lo previsto por la fracción III del Artículo 312 de estas disposiciones, o bien, realizar a sus Usuarios preguntas secretas, cuyas respuestas deben conservarse almacenadas en

forma Cifrada. Para efectos de lo previsto en el presente párrafo, se entenderá por pregunta secreta al cuestionamiento que define el Usuario o la Institución durante el proceso de contratación del servicio de Banca Electrónica, respecto del cual se genera información como respuesta. Cada pregunta secreta que se defina únicamente podrá ser utilizada en una ocasión. Con independencia de lo anterior, las Instituciones deberán permitir al Usuario el Restablecimiento de Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP) utilizando el procedimiento de contratación al servicio descrito en el Artículo 307 de las presentes disposiciones.” **“Artículo 316 Bis 4. -** Para el manejo de Contraseñas y otros Factores de Autenticación, las Instituciones se sujetarán a lo siguiente: I. Deberán mantener procedimientos que proporcionen seguridad en la información contenida en los dispositivos de Autenticación en su custodia, la distribución, así como en la asignación y reposición a sus Usuarios de dichas Contraseñas y Factores de Autenticación. II. Tendrán prohibido contar con mecanismos, algoritmos o procedimientos que les permitan conocer, recuperar o descifrar los valores de cualquier información relativa a la Autenticación de sus Usuarios. III. Tendrán prohibido solicitar a sus Usuarios, a través de sus funcionarios, empleados, representantes o comisionistas, la información parcial o completa, de los Factores de Autenticación de las Categorías 2 ó 3 a que se refiere el Artículo 310 de las



presentes disposiciones. Se exceptúa de lo previsto en esta fracción, a las operaciones realizadas por Banca Telefónica Voz a Voz, siempre y cuando el Usuario haya iniciado la llamada, se requiera información parcial del Factor de Autenticación de las Categorías 2 ó 3 a que se refiere el Artículo 310 de las presentes disposiciones, y este sea utilizado exclusivamente para este servicio de Banca Electrónica.” **Artículo 316 Bis 10.-** Las Instituciones que utilicen Medios Electrónicos para la celebración de operaciones y prestación de servicios, deberán implementar medidas o mecanismos de seguridad en la transmisión, almacenamiento y procesamiento de la información a través de dichos Medios Electrónicos, a fin de evitar que sea conocida por terceros. Para tales efectos, las Instituciones deberán cumplir con lo siguiente: I. Cifrar los mensajes o utilizar medios de comunicación Cifrada, en la transmisión de la Información Sensible del Usuario procesada a través de Medios Electrónicos, desde el Dispositivo de Acceso hasta la recepción para su ejecución por parte de las Instituciones, a fin de proteger la información a que se refiere el Artículo 117 de la Ley, incluyendo la relativa a la identificación y Autenticación de Usuarios tales como Contraseñas, Números de Identificación Personal (NIP), cualquier otro Factor de Autenticación, así como la información de las respuestas a las preguntas secretas a que se refiere el penúltimo párrafo del Artículo 316 Bis 3 de estas disposiciones. Para efectos de lo anterior, las

Instituciones deberán utilizar tecnologías que manejen Cifrado y que requieran el uso de llaves criptográficas para asegurar que terceros no puedan conocer los datos transmitidos. Las Instituciones serán responsables de la administración de las llaves criptográficas, así como de cualquier otro componente utilizado para el Cifrado, considerando procedimientos que aseguren su integridad y confidencialidad, protegiendo la información de Autenticación de sus Usuarios. Tratándose de Pago Móvil, Banca Telefónica Voz a Voz y Banca Telefónica Audio Respuesta, podrán implementar controles compensatorios al Cifrado en la transmisión de información a fin de protegerla. II. Las Instituciones deberán Cifrar o truncar la información de las cuentas u operaciones de sus Usuarios y Cifrar las Contraseñas, Números de Identificación Personal (NIP), respuestas secretas, o cualquier otro Factor de Autenticación, en caso de que se almacene en cualquier componente de los Medios Electrónicos. III. En ningún caso, las Instituciones podrán transmitir las Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP), a través de correo electrónico, servicios de mensajería instantánea, Mensajes de Texto SMS o cualquier otra tecnología, que no cuente con mecanismos de Cifrado. Se exceptúa de lo previsto en esta fracción a las Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP) utilizados para acceder al servicio de Pago Móvil, siempre y cuando las Instituciones mantengan controles para que no se



pongan en riesgo los recursos y la información de sus Usuarios. Las Instituciones que pretendan utilizar los controles a que se refiere el presente párrafo deberán obtener la previa autorización de la Comisión, para tales efectos. Asimismo, la información de los Factores de Autenticación Categoría 2 a que se refiere el Artículo 310 de las presentes disposiciones, utilizados para acceder a la información de los estados de cuenta, podrá ser comunicada al Usuario mediante dispositivos de audio respuesta automática, así como por correo, siempre y cuando esta sea enviada utilizando mecanismos de seguridad, previa solicitud del Usuario y se hayan llevado a cabo los procesos de Autenticación correspondientes. IV. Las Instituciones deberán asegurarse de que las llaves criptográficas y el proceso de Cifrado y descifrado se encuentren instalados en dispositivos de alta seguridad, tales como los denominados HSM (Hardware Security Module), los cuales deberán contar con prácticas de administración que eviten el acceso no autorizado y la divulgación de la información que contienen.

Resultando además aplicables al presente juicio, los siguientes pronunciamientos del máximo órgano de justicia:

Registro digital: 169027
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: VIII.4o.28 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 1209
Tipo: Aislada

TARJETAS DE CRÉDITO. SUPUESTO EN EL QUE NO OPERA LA CARGA DE LA PRUEBA AL ACTOR CUANDO NIEGA HABER EFECTUADO LOS PAGOS Y DISPOSICIONES QUE DIERON ORIGEN A LOS CARGOS CUYA CANCELACIÓN DEMANDA. De los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio se advierte que la carga de la prueba queda definida de la siguiente manera: el que afirma está obligado a probar, por lo cual el actor debe probar su acción y el reo o demandado sus excepciones, y que por regla general, el que niega no está obligado a probar, pero excepcionalmente debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. Ahora bien, no se da ninguno de los anteriores supuestos para atribuirle la carga de la prueba al actor, cuando simplemente niega haber realizado los pagos y disposiciones que dieron origen a los cargos cuya cancelación demanda, pues la negativa de referencia, constituye una negativa lisa y llana, y no es correcto inferir que conlleva la afirmación de que fue el banco quien de manera arbitraria efectuó los cargos, pues implica la demostración de un hecho positivo por demás genérico y difícil de probar, ya que son las instituciones de crédito quienes, para seguridad de sus tarjetahabientes, deben conservar los registros y documentos a través de los cuales se cercioran que son ellos y no terceras personas quienes disponen del crédito previamente autorizado, considerando que, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Instituciones de Crédito, se encuentran obligadas a prestar seguridad a sus cuentahabientes en la operación u operaciones que realicen, a fin de procurar brindarles una adecuada atención en ese servicio. Luego, si la institución de crédito demandada afirma que fue la parte actora quien dispuso del crédito utilizando los medios electrónicos autorizados, corresponde a dicha institución en un primer momento demostrar que el crédito se dispuso siguiendo los procedimientos autorizados y conforme a las políticas y normas de seguridad establecidas; por ejemplo, de ser el caso, vía telefónica mediante el número único de cliente y número confidencial de acceso al sistema de banca electrónica que sólo éste conoce, y de probarlo, quedará a cargo del tarjetahabiente la carga de demostrar que no fue él quien dispuso del crédito. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 794/2007. Blanca Leticia Mondragón Cárdenas. 12 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Estrada Vásquez. Secretario: Pedro Guillermo Siller González Pico. Nota: Por ejecutoria del 9 de enero de 2019, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 137/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Registro digital: 160943

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: XV.5o.7 C (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1612

Tipo: Aislada

CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS MERCANTILES DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS BANCOS Y SUS CLIENTES. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEMOSTRAR LA LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES REFLEJADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA DEL USUARIO, SIEMPRE QUE ÉSTE LAS NIEGUE. De conformidad con los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, la carga de la prueba en los juicios mercantiles derivados de las relaciones que surgen entre los bancos y sus clientes recae en la institución prestadora del servicio, siempre que el usuario niegue haber efectuado o autorizado las disposiciones que aparecen reflejadas en los estados de cuenta que recibe, pues corresponde al banco demostrar la legalidad de los retiros que afirma existieron y que su cliente niega, al ubicarse en una situación ventajosa frente al usuario que es la parte débil de la contratación, generando que recaiga en las instituciones bancarias la demostración de los hechos controvertidos, toda vez que tienen mayor facilidad para aportar los medios de convicción que justifiquen su actuación, como son, los comprobantes que muestran la forma y los términos en que se efectuaron los retiros. Lo que no sucede con el usuario del servicio, quien encuentra serias limitaciones para justificar que no llevó a cabo los retiros objeto de la controversia o que estos últimos fueron realizados sin su consentimiento. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 237/2011. Sergio Zamudio González. 11 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Pérez Mier, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Alcántar Canett.



En este sentido, es de advertir que de las constancias agregadas por las partes involucradas al presente juicio, se desprende que la parte demandada tuvo a bien ofertar como prueba de su intención, la consiste en pericial en materia en informática, a cargo del ingeniero ***** , sin que de constancias se advierta que la parte actora haya hecho valer el derecho otorgado por el artículo **1490 Bis 46**, es decir no designo perito de su intención, es por lo cual, el desahogo y valoración de la prueba pericial ofertada deberá seguirse conforme a lo dispuesto por lo artículos **1390 Bis 47 y Bis 48**. Ahora bien, de dicho dictamen resulta concluyente que las operaciones bancarias, que dicen ser desconocidas por la parte actora, se realizaron mediante el uso plástico con chip, es decir la tarjeta numero ***** , y que para dicha operación igualmente fue utilizado el numero de de identificación personal (NIP), el cual resulta necesario para la autorización de la misma, que a explicación del propio ingeniero***** , **perito** de la parte demandada, dicho numero de de identificación personal (NIP), se genera automáticamente y se entrega en sobre cerrado al titular de la tarjeta, sin que exista posibilidad de que agente externo tenga conocimiento de dicha información. Por lo cual es de determinar que lo movimientos objeto de la litis, cumplen con las normativas establecidas por las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, sumado a que

del dictamen emitido por el perito, así como de la propia manifestación del mismo en la audiencia de juicio, no existen registros que acrediten que los mecanismos de seguridad de las institución de crédito, así como de los dispositivos, fueran vulnerados.

Ahora bien, es a consideración de que quien hoy resuelve, que las operaciones bancarias, y en específico la de fecha **siete de marzo del año dos mil dieciocho**, por la cantidad de *****, al tipo de cambio vigente en la fecha de la operación, fueron efectuadas con pleno conocimiento de las mismas, ya que para dicha transacción, resulto evidente el uso del dispositivo plástico con chip, expedido por la institución bancaria, es decir tarjeta de débito numero *****, así como de la autorización mediante el numero de identificación personal (NIP), el cual es de conocimiento exclusivo del titular de la tarjeta.

En este orden de ideas, si bien el dictamen fue realizado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, y no en el lugar en que fue realizada, no es motivo suficiente para no concederle valor probatorio pleno al mismo conforme 1252 a 1258 en concatenación con los dispositivos 1390 Bis 46 y Bis 47 del código de comercio, ya que es la propia ciudad en la que se realizó el peritaje en la cual se encuentran los registros de las operaciones bancarias de la institución demandada, dictamen el cual si bien fuera objetado por la parte actora, no ofreció medio



de pruebas que pudiera sustentar su objeción y con las cuales desestimara los pronunciamientos hechos por el perito de la parte demandada. Resultando procedente la excepción interpuesta por la parte demandada y la que hace mención en **RESPONSABILIDAD CONTENIDA EN LA CLAUSULA 2 DEL CNTRATO DE DESPOSITO VANCARIO DE DINERO A LA VISTA**, esto acorde a los pronunciamientos hechos en líneas superiores.

Es entonces que resulta concluyente y a consideración de este tribunal, con base a los medios de prueba ofertados que el presente **JUICIO ORAL MERCANTIL**, promovido por la Ciudadana *********, en contra de *********, resulta improcedente. Por lo cual se absuelve a la parte demandada de las prestaciones que le fueran reclamadas por la parte actora

Tocante al pago de costas en el presente asunto, y que se reclaman en el presente juicio, tenemos que el artículo 1084, establece que: “La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.” Sin embargo, en el caso de estudio, no se encuentra en ninguna de la hipótesis previstas en las fracciones que establece dicho dispositivo legal, por lo que será el juzgador quien debe de analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una

conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas. Ahora bien, a criterio de esta autoridad tampoco existió temeridad o mala fe por parte de la demandada que conlleve a la condena de costas a favor de la actora, por las razones siguientes. En el párrafo primero del artículo 1084 del Código de Comercio, el legislador estableció lo siguiente: "Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe." Como puede apreciarse del transcrito artículo 1084 del Código de Comercio, es procedente la condena en costas cuando: "cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe". Ahora, de las intervenciones de las partes durante el procedimiento, no se advierte que este haya actuado con temeridad o mala fe, o actuaciones que pudieran causar un perjuicio a un tercero. En consecuencia, al no haber actuado la partes con dolo o mala fe en el procedimiento, ni surtir ninguna de las hipótesis prevista en sus fracciones el artículo 1084 del código de comercio, se ABSUELVE a las partes del pago de costas en el presente asunto, debiendo ser responsables de las erogaciones que hubiera que tenido que efectuar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1330, 1390 Bis y 1390 Bis 1 del Código de Comercio, el suscrito Juez resuelve el presente juicio bajo los siguientes:



PRIMERO.- La via oral mercantil resulta ser la correcta para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el preste juicio oral mercantil promovido por la Ciudadana ***** , en contra de ***** .

TERCERO.- Se absuelve a la parte demandada *****; de las prestaciones que le fueran reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda:

CUARTO.- Se declara improcedente el pago de los Gastos y Costas, de acuerdo a lo señalado en el cuerpo de esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- - - - -

- - - Notifíquese. Así lo resolvió y firma el ciudadano Licenciado ***** , Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Licenciado ***** , Secretaria de Acuerdos, quienes

firman de manera electrónica, con base en los artículos 2° fracción I y 4° de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en atención al punto décimo primero del Acuerdo 12/2020 de fecha veintinueve (29) de Mayo del año dos mil veinte (2020), emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónica y da fe. Doy Fe.

LIC. ***.**

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO DEL DÉCIMO PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

LIC. ***.**

COMISIONADO EN FUNCIONES DE SECRETARIO DE ACUERDOS DEL ÁREA CIVIL Y FAMILIAR

---- En su fecha se publicó en lista.- CONSTE. - - - - -

- - - LIC. OMLP/LIC. LFPM. . OMLP/LIC. LFPM.

*El Licenciado(a) ***** , Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO CIVIL MIXTO DEL DECIMO PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (15) dictada el (LUNES, 30 DE MAYO DE 2022) por el JUEZ, constante de (17) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de*

ACTUACIONES



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.